

NÚMERO 14,762.

Diciembre 2 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con A. B. Smith para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alphonso B. Smith, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos, en la parte Norte del mencionado Estado toca el Río Colorado, llegue á la Bahía de San Jorge, con facultad de prolongar esta línea hasta el puerto de Guaymas.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—B. Gómez Farías, senador presidente.—Adalberto A. Esteva, diputado secretario.—R. S. de Lascuráin, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 2 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente.

## CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alphonso B. Smith, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Alphonso B. Smith para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado, toca el Río Colorado, llegue á bahía de San Jorge, con facultad de prolongar esta línea hasta el puerto de Guaymas, en la inteligencia de que se concede á la Compañía el plazo de dos años para que manifieste si opta ó no por construir la prolongación de que se trata; pasado este tiempo, se dará por extinguida dicha facultad.

2, 3 y 4. Iguales á los artículos 2º, 3º y 4º del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

5. Dará principio la construcción de la vía á los doce meses, y concluirá por lo menos cien kilómetros cada bienio, contado desde que se dé principio á los trabajos, debiendo quedar terminado el camino hasta la bahía de San Jorge dentro del término de cuatro años, y la línea hasta la Bahía de Guaymas, á los doce años, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6 á 10. Iguales á los artículos 6º á 10 del citado Contrato, con la diferencia de que en el presente se fija á la vía una anchura de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

## CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los artículos 11 á 18 del citado Contrato, con la diferencia de que en el presente se fija la Ciudad de Guaymas como domicilio de la Empresa.

## CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los artículos 19 á 26 del citado Contrato, con la diferencia de que en el artículo 20 se refiere á la ciudad de Guaymas y de que en el 21 está suprimida la palabra *diques*.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases y tónders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el réintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los artículos 28 á 33 del citado Contrato.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. . . . . ocho centavos.  
Segunda clase. . . . . seis centavos.  
Tercera clase. . . . . cuatro centavos.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. . . . . siete centavos.  
Segunda clase. . . . . cuatro centavos.  
Tercera clase. . . . . tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.  
Segunda clase, treinta kilogramos.  
Tercera clase, quince kilogramos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros para su exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la oficina de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

35. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerare conveniente, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la misma perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

37 á 45. Iguales á los arts. 37 á 45 del citado Contrato, con la diferencia de que el 42 dice: "Las concesiones otorgadas por este Contrato caducarán."

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, queda hecho en la Tesorería General de la Federación, un depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

En el caso de que el concesionario opte por construir la prolongación de que trata el art. 1º de este Contrato, depositará también en la Tesorería General de la Federación otro

depósito de diez mil pesos, también en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, luego que dé el aviso respectivo.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre veintidos de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*  
—*Alfonso B. Smith.*

NÚMERO 14,763.

Diciembre 5 de 1898.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Aprueba el contrato celebrado con E. Rojas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—*Sección 2ª*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día cuatro de Mayo próximo pasado celebró la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, para construir en el Estado de Guanajuato un ferrocarril que ligue el Mineral de Marfil con el de San Gregorio.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 5 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Rojas, en la del Sr. Eusebio Rojas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Eusebio Rojas, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril, en el Estado de Guanajuato, que partiendo del Mineral de Marfil llegue al de San Gregorio.

2 á 10. Iguales á los arts. 2º á 10 aprobados por Contrato de 25 de Mayo, con la diferencia que el art. 3º se refiere el plazo de un año, el 4º menciona diez kilómetros y el 5º 18 kilómetros.

#### CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los arts. 11 á 18 del citado Contrato, con la diferencia de que se designa como domicilio de la Compañía la ciudad de Guanajuato.

#### CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los arts. 19 á 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrerillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, báculos.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado Contrato.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. . . . diez centavos.  
Segunda clase. . . . siete centavos.  
Tercera clase. . . . cinco centavos.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. . . . cuatro centavos.  
Segunda clase. . . . tres centavos.  
Tercera clase. . . . dos centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

En caso de que la tracción se haga por fuerza animal, las tarifas para el transporte de mercancías por tonelada de mil kilogramos y por kilómetro recorrido, serán las siguientes:

Primera clase. . . . catorce centavos.  
Segunda clase. . . . doce centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos en primera y veinte centavos en segunda por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.

El concesionario someterá periódicamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas y clasificaciones que adoptare, y no podrá hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes de que el cambio entre en vigor.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35 á 45. Iguales á los arts. 35 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Luis Rojas.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.

## NÚMERO 14,764.

Diciembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Adam A. Weimer, por una calza postiza de empalmadura para rejas de arado.

## NÚMERO 14,765.

Diciembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Antonio D. Tinoco, por un específico para combatir los dolores y enfermedades nerviosas, así como el dolor de muelas, á cuyo específico denomina "The Rose Queen."

## NÚMERO 14,766.

Diciembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Gustaf Rhodin, por un electrolizador ó aparato electrolítico.

## NÚMERO 14,767.

Diciembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Ezra Tonence Gilliland, por ciertas mejoras en la fabricación de cigarros de boquilla.

## NÚMERO 14,768.

Diciembre 7 de 1898.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á M. H. Pastor para servir un cargo consular.

Secretaría de Estado y del Despacho de  
XXIX—49

Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel H. Pastor, para que pueda servir el cargo de Vicecónsul de la República de Chile, con residencia en la ciudad de San Sebastián (España).—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*M. M. Contreras*, senador vicepresidente.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor...

NÚMERO 14,769.

Diciembre 7 de 1898.—Decreto del Congreso.—*Concede licencia á M. Azueta para aceptar una condecoración.*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Azueta, para que pueda aceptar y portar la "Cruz de segunda clase del Mérito Naval," que le confirió Su Majestad la Reina Regente á nombre del Rey de España D. Alfonso XIII.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*José María*

*Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor...

NÚMERO 14,770.

Diciembre 8 de 1898.—Decreto del Congreso.—*Aprueba el contrato celebrado con B. Davis para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en Ciudad Juárez ó á sus inmediaciones.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Pablo Kosidowski en representación del Sr. Britton Davis, para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en Ciudad Juárez ó á sus inmediaciones, en la margen del río Bravo del Norte, en el Estado de Chihuahua.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enriquez*, senador presidente.—*J. M. Gamboa*, diputado secretario.—*R. S. de Lascruain*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfi-*

*rio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1898.—*Fernández Leal*.—Al C...

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de quinientos pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª"

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación y como apoderado jurídico del Sr. Britton Davis.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Britton Davis, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice en México ó en el extranjero, construya y explote en ó á inmediaciones de Ciudad Juárez, en la margen mexicana del Río Bravo del Norte, en el Estado de Chihuahua, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos ú otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los metales especificados, gozando el concesionario ó la Compañía que organice, de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

2. La fundición será de una capacidad mínima para beneficiar setenta y cinco toneladas de mineral por día.

3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten, ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones, los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Podrá también la Compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897; pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos, y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produzca la fundición.

4. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato consignadas en los artículos precedentes, durarán ocho años contados desde la fecha de su promulgación.

Obligaciones de la Empresa.

5. La Empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este Contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de ocho meses contados desde la misma fecha.

6. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de duración de este Contrato, en las obras y construcción de la fundición metalúrgica que es el objeto para el cual se celebra, y en las obras que requiera esta propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte y de construcción, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de \$100,000, debiendo de justificar la Empresa esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

7. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mayor aprovechamiento.

8. Igualmente queda obligada la Empresa, á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

9. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de \$3,000 en bonos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en el estipulado, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 6º.

10. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

*Cláusulas generales.*

11. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 9º.

II. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda metalúrgica en el plazo fijado en el art. 5º.

III. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el artículo 5º ya citado.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien, fundir en dicho tiempo, menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él y por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados la Empresa perderá el depósito que, según el art. 9º, debe constituir.

En el II, III, IV y V perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declara-

ción de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

12. La Compañía que forma el Sr. Britton Davis y cualquiera que pueda sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la Jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

13. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

14. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó la Compañía que organice, sin necesidad de concesiones especiales.

15. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, y una vez obtenida, se devolverán al concesionario los derechos é impuestos que hubiere pagado y

que están exentos la fundición y sus productos conforme á los artículos que preceden.

16. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los cinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—Firmado.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Pablo Kosidowski.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 14,771.

*Diciembre 8 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Inguarán, para la explotación en grande escala del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario (Estado de Michoacán).*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representación de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, legalizada conforme al Código de Comercio de la República, para la explotación en grande escala del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

*Alfredo Chavero,* diputado presidente.—*G. Enríquez,* senador presidente.—*José M. Gamboa,* diputado secretario.—*R. S. de Lascurain,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1898.—*Fernández Leal.*—Al C. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Estampillas por valor en junto, de cuarenta pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México."—Sección 3ª

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra el ciudadano Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima Francesa, para la explotación, en grande escala, del Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía de Inguarán la propiedad de 162 pertenencias mineras que ha adquirido legalmente de las personas y compañías en cuyo favor se expidieron los títulos exhibidos á la Secretaría de Fomento, y las cuales pertenencias están situadas en el Mineral de Inguarán, Municipalidad de la Huacana, Distrito de Ario, del Estado de Michoacán.

Igualmente se concede á la Compañía de Inguarán, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, el permiso de explorar durante tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el referido Mineral de Inguarán, en el perímetro comprendido dentro de los linderos siguientes:

Partiendo de la puerta llamada del Güinduri á la orilla del arroyo del Espíritu Santo, y frente á la casa del rancho del mismo nombre, se tirará una línea recta á la mojonera más occidental de la mina "La Joya," de donde continuará por el Norte magnético